

Art. 293. Incurrirá también en la pena de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas el que hiciere desaparecer de cualquiera sello, billete ó contraseña la marca ó signo que indique haber ya servido ó sido inutilizado para el objeto de su expendición.

El que usare á sabiendas esta clase de sellos ó contraseñas incurrirá en la multa de 125 á 1.250 pesetas.

Las disposiciones de estos dos artículos no existían en el Código de 1850. Como quiera que los actos que en ellos se definen no pueden menos de considerarse como *falsificaciones*, no siendo otro su objeto que perjudicar y defraudar al fabricante cuyo nombre y marcas se sustituyen por otros supuestos ó se hacen servir ó se utilizan, después de haber sido inutilizados, para el objeto de la expendición primera, aplaudimos que se hayan consignado como delitos tales hechos, sujetándolos á la correspondiente sanción penal.

CAPÍTULO II

De la falsificación de moneda.

Art. 294. El que fabricare moneda falsa de un valor inferior á la legítima, *imitando moneda de oro ó de plata que tenga curso legal en el Reino*, será castigado con las penas de cadena temporal en su grado medio á cadena perpetua y multa de 2.500 á 25.000 pesetas, y con la de presidio mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas *si la moneda falsa imitada fuere de vellón*. (Art. 218 del Cód. pen. de 1850.—Art. 132, Cód. Fran.—Art. 263, Cód. Napolit.—Art. 173, Cód. Brasil.)

La *falsificación de la moneda*, objeto de los nuevos artículos que comprende este capítulo II, es, indudablemente, un delito de los más graves. El monedero falso usurpa una de las atribuciones supremas reservadas al Monarca, á quien, por el art. 73 de la Constitución, exclusivamente incumbe el cuidado de la acuñación de la moneda, á la que se pone su busto y nombre; comete, además, una defraudación ó estafa de inmensas proporciones y ataca el crédito público en una de sus más sólidas bases. No es de extrañar, pues, se castigue ese delito en el Código con penas algún tanto severas.

Imitando moneda de oro ó de plata que tenga curso legal en el Reino.—Ésta es la primera clase de falsificación de moneda: la que consiste en imitar moneda de oro ó de plata que tenga curso legal en el Reino—con valor, empero, inferior á la legítima. Toda moneda, pues, que siendo de metal dorado representa ó imita la onza de oro, la media onza, el doblón de á cinco ó cuatro duros, la moneda de cuarenta reales, el durillo, ó el llamado vulgarmente durillo *de aumento*, que son las monedas de oro que en España se conocen y tienen curso legal; las que siendo de metal blanco, estaño ó plomo, ó platina, quieren representar el peso fuerte, el escudo ó medio duro, la moneda de á dos pesetas, la peseta, la media peseta, el real, que son las especies de plata que tienen curso legal en el Reino, están comprendidas en la definición de la primera parte de este artículo; pero no basta que cualquiera de las monedas sea falsa; para que su fabricación caiga de lleno bajo la sanción de este artículo es preciso que el *valor* de las mismas sea inferior al de las legítimas, pues si fuera igual, deberá pensarse la falsificación con arreglo al art. 296.—Para la aplicación de la pena de *cadena temporal en su grado medio á cadena perpetua*, véase el número 14 de los *Cuadros sinópticos*.

Si la moneda falsa imitada fuere de vellón, ó sea de cobre.—La falsificación de ésta es menos grave que la anterior, pues que el perjuicio que con ella puede causarse es inmensamente más pequeño, tanto por el ínfimo valor que tiene en sí la moneda de cobre comparada con la de oro ó plata, como por la menor facilidad de su circulación ó expendición. La pena, pues, de *presidio mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas* señalada á esta clase de falsificación nos parece proporcionada y justa. Para su aplicación consúltese respectivamente los *Cuadros sinópticos* núms. 61 y 44.

CUESTION I. *Si la moneda falsificada no imita perfectamente la legítima, ¿podrá el fabricante de aquélla eximirse de la pena del delito, bajo el pretexto de que siendo tan grosera la imitación pudo fácilmente descubrirse?*—Este caso no se ha presentado aún en nuestra Jurisprudencia criminal; el Tribunal, empero, de casación francés ha resuelto la negativa: «Considerando, dice la Sentencia, que el hecho imputado á Federico Mathæus es una verdadera fabricación de moneda falsa, de un valor inferior á la legítima, imitando la moneda de plata que tiene curso legal en Francia, delito previsto y penado por el art. 132 del Código: Considerando que la mayor ó menor habilidad en el que falsifica la moneda, así como la mayor ó menor inteligencia ó atención en el que la recibe no pueden ser parte á cambiar la naturaleza del hecho: Considerando que la Audiencia de Colmar, estableciendo distinciones, ha venido á reconocer una exención no admitida por la Ley y ha infringido el art. 132 del Código penal; Fallamos que debemos declarar y declaramos *haber lugar* al recurso de casación interpuesto por el Ministerio público contra la expresada sen-

tencia, la cual casamos y anulamos.» (Sentencia de 4 de Marzo de 1830. Véase Dall. anuario de 1830, tomo I, pág. 157.)

CUESTION II. *El que es sorprendido arreglando monedas de cobre, recogiendo de éstas más de 300 en distinto estado de falsificación, y además cajas y hornillo para fundir metales, tornos, crisoles, limas y varias herramientas, resultando ser aquellas falsas y de ningún valor, ¿deberá ser calificado de autor del delito de fabricación de moneda falsa de valor inferior á la legítima, imitando las de vellón ó cobre que tienen curso legal en el Reino, comprendido en el art. 294 del Código, ó deberá ser calificado simplemente de autor del delito de expendición, definido en el 302, ó cuando más del previsto en el 327, que se refiere á los que tienen en su poder útiles ó instrumentos que sirven para la fabricación?*—El Tribunal Supremo ha declarado que la primera y más grave calificación es la procedente: «Considerando que habiendo sido sorprendido Miguel Arroyo por individuos de orden público cuando estaba arreglando monedas de diez céntimos, las que, reconocidas por peritos con otras que también se encontraron, manifestaron ser falsas y de ningún valor, así como que los efectos hallados los consideraban útiles para la fabricación, la Sala sentenciadora, haciendo aplicación al hecho expuesto del referido art. 294, no le infringió, puesto que se le encontró ocupado en arreglar monedas que se declararon falsas y de ningún valor, y al mismo tiempo se le ocuparon instrumentos y útiles para la fabricación, y por consiguiente, no incurrió en error de derecho, habiendo aplicado debidamente dicho artículo; por lo que no cabe, como se pretende, la aplicación del 302 y 327, porque el primero se refiere sólo á los que se les encuentran monedas para expenderlas, y no al que las fabrica, y el segundo á aquellos que sólo tienen en su poder útiles ó instrumentos que sirvan para la fabricación. (Sentencia de 28 de Junio de 1877, publicada en la *Gaceta* de 4 de Septiembre.)

CUESTION III. *El hallazgo en la casa de un sujeto de troqueles para monedas de oro, plata y cobre, desperdicios de este último metal, procedentes de monedas acuñadas, otros útiles destinados á la fabricación y dos saquitos con monedas de cobre falso, ¿serán datos bastantes para calificarle de autor del delito de fabricación de moneda falsa, ó deberá ser responsable simplemente del definido en el art. 327, que se refiere á aquel en cuyo poder se encontraren útiles ó instrumentos destinados á la falsificación y no da descargo suficiente sobre su adquisición ó conservación?*—La Audiencia de Valencia estimó lo primero. Mas el Tribunal Supremo, llamado á decidir el recurso de casación interpuesto contra dicha sentencia por la defensa del procesado, declaró lo segundo: «Considerando que en la sentencia recurrida se declara sólo como hecho probado que al registrarse la casa en que habitaba el procesado fueron ocupados troqueles é instrumentos destinados á la fabricación de monedas falsas y dos saquitos que con-

tenían monedas falsas de cobre, pero no se declara que se ocupara en su fabricación, ni que tomara una parte directa en ella, ni que á su ejecución cooperase por actos anteriores ó simultáneos, hechos que debían aparecer respecto á él para considerarle como autor ó cómplice del delito de fabricación de moneda falsa; que además de no consignarse como probados estos hechos, y habiendo sido declarado prófugo y en rebeldía el que se suponía autor de la fabricación, no es ni aun presumible que tomara de modo alguno parte en ella, atendida su edad de más de ochenta y dos años, sus padecimientos físicos y lo que declararon los facultativos de su estado mental; y en tal concepto la Sala sentenciadora ha cometido error de derecho en la calificación del delito y la participación que al recurrente atribuye, pues si bien podrá ser responsable de la aprehensión de dichos efectos en su morada, sin dar explicación satisfactoria de ellos, no de la fabricación de monedas falsas, etc.» (Sentencia de 30 de Octubre de 1878, publicada en la *Gaceta* de 31 de Diciembre.)

CUESTION IV. *Si al falsificador de moneda se le ocupan algunas acabadas ya y en disposición, por lo tanto, de ser expendidas, pero algunas otras todavía en confección, ¿deberá calificarse el delito de falsificación consumada ó frustrada?*—El Tribunal Supremo ha declarado que la primera y más grave calificación es la procedente, fundándose en que siendo reos de falsificación de moneda, entre otros, los que la fabrican hasta el punto de poderla expender, es consiguiente que la consumación de tal delito se verificó en el momento en que esto tuvo lugar con las pesetas acabadas que entre las 822 se encontraron; siendo indiferente para la perfecta realización del delito que las restantes monedas estuvieran aún en confección, porque según el art. 3.º del Código, había ya practicado el culpable todos los actos de ejecución que produjeron como resultado el delito. (Sentencia de 3 de Diciembre de 1881, publicada en la *Gaceta* de 9 de Abril de 1882.)

CUESTION V. *Aun cuando en España se han admitido y se admiten aún más ó menos generalmente en Cuba y Puerto Rico los duros y medios duros peruanos y mejicanos, ¿la fabricación de dicha moneda falsa deberá comprenderse en la sanción del art. 290, ó en la del 293 del Código penal para Cuba y Puerto Rico, concordantes respectivamente con el 294 y 297 del Código de la Península?*—La Audiencia de Puerto Príncipe calificó el expresado hecho de delito de fabricación de moneda falsa de un valor inferior á la legítima, imitando moneda de plata que tiene curso legal en el Reino, comprendido en el primero de dichos artículos. Mas interpuesto contra la referida sentencia recurso de casación por uno de los penados y á la vez por el Ministerio Fiscal, que sostuvo que el hecho debió calificarse y penarse como delito de fabricación de moneda falsa que no tiene curso legal en el Reino, declaró el Tribunal Su-

premo *haber lugar* al expresado recurso (1): «Considerando que lo mismo el expresado recurso de casación interpuesto por el procesado Joaquín Pedrón que el formulado por el Ministerio Fiscal en beneficio de Ricardo Gallo é Hilario Rivereón se fundan en haberse cometido error de derecho en la calificación de los hechos declarados probados por el Tribunal *à quo* en la sentencia recurrida, castigando como delito cometido el de fabricación de moneda de valor inferior á la legítima y de curso legal en el Reino, siendo así que los pesos y medios pesos falsos, peruanos y mejicanos de que aquí se trata, no tienen curso legal en España ni en las islas de Cuba y Puerto Rico: Considerando que aunque en las expresadas islas se admita más ó menos generalmente en cambios y transacciones la mencionada moneda peruana y mejicana, es lo cierto que no existe disposición alguna que autorice legalmente su curso, y por consiguiente, que la Sala sentenciadora en ese punto ha cometido el error de derecho y las infracciones de ley alegadas por el Ministerio Fiscal y la expresada representación del recurrente Pedrón y Rodríguez.» (Sentencia de 5 de Febrero de 1886, publicada en la *Gaceta* de 11 de Agosto, págs. 17 y 18.)

Art. 295. *El que cercenare* moneda legítima será castigado con las penas de presidio mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas si la moneda fuere de oro ó plata, y con la de presidio correccional en los grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas si fuere de vellón. (Art. 219 del Código pen. de 1850.—Art. 132, Cód. Fran.—Art. 103, Cód. Austr.—Art. 176, Cód. Brasil.)

El que cercenare.—Esto es, el que rayare, cortare las monedas de oro ó plata, ó de vellón, disminuyendo su legítimo valor. Este cercenamiento de la moneda constituye también en el fondo una verdadera falsificación, puesto que con él se altera la moneda, achicando su valor intrínseco juntamente con el peso de la misma. Pero siendo este hecho indudablemente menos grave que el de la falsificación, castígale la Ley tan sólo con el *presidio mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas* cuando la moneda cercena-

(1) Para que se vea el poquísimos esmero y cuidado con que se publican las Sentencias del Tribunal Supremo en la *Gaceta*, bastará decir que así como los considerandos de la Sentencia que extractamos se refieren al caso de falsificación de moneda, objeto de la *Cuestión*, los resultandos de la misma son referentes á una causa por homicidio y lesiones, instruída en el Juzgado de Tarancón y fallada por la Audiencia de Cuenca. Esto, unido á las muchísimas erratas de imprenta que de continuo hemos de rectificar para dar á las frases el sentido de que carecen, nos mueve á llamar la respetable atención del Sr. Presidente del Tribunal Supremo y del Gobierno de S. M. para que en lo sucesivo se adopten las medidas convenientes á evitar tan frecuentes y lamentables equivocaciones.

da es de oro ó plata, y con el simple *presidio correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas* cuando es aquella de vellón ó de cobre. Para la aplicación de la pena personal, véase el comentario del art. 288.

Art. 296. El que fabricare moneda falsa del valor de la legítima, imitando moneda que tenga curso legal en el Reino, será castigado con las penas de presidio correccional en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas. (Art. 220 del Cód. pen. de 1850.—Arts. 103 y 104, Cód. Austr.—Art. 173, Cód. Brasil.)

El delito que en este artículo se pena es el de fabricación ó acuñación por los particulares, no autorizados legítimamente, de cualquiera clase de moneda de las que circulan legalmente en España, aunque sean de la misma materia y forma que las legales y de su mismo peso y valor intrínseco. Presidiendo en toda falsificación de moneda un objeto ó deseo de lucro, fácilmente se comprenderá que el delito de que aquí se trata ha de ser rarísimo, sobre todo recayendo en las monedas de oro ó plata, pues muy escaso habría de ser el lucro que pudiera reportar el que se dedicara á tal falsificación de moneda, siendo ésta del mismo valor y peso que la legítima. Sin embargo, ocurriendo el delito, creemos justa y proporcionada su pena de *presidio correccional en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas* puesto que habría de constituir siempre en definitiva una usurpación de las atribuciones del Monarca, y una defraudación más ó menos grande de los intereses del fisco. El Código de 1850 distinguía también en esta falsificación si la moneda era de oro ó plata, ó de vellón. El reformado establece la misma pena para ambas falsificaciones, sin duda porque, si bien la moneda de vellón es de menos valor que la de oro ó plata, precisamente por esta circunstancia se presta más á esta clase de falsificación.

En cuanto á la aplicación de la pena personal antedicha, véase el comentario del art. 281.

Art. 297. El que fabricare moneda falsa imitando moneda que no tenga curso legal en el Reino será castigado con las penas de presidio correccional en sus grados medio y máximo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 298. El que cercenare moneda legítima que no tenga curso legal en el Reino será castigado con las penas de presidio correccional en sus grados mínimo y medio y multa

de 500 á 5.000 pesetas. (Arts. 219 y 221 del Cód. pen. de 1850.—Art. 133. Cód. pen. Fran.)

Reunimos bajo un mismo comentario estos dos artículos por referirse uno y otro á la falsificación de la moneda extranjera que no tiene curso legal en España; á la *fabricación* el primero; al *cercenamiento* el segundo.

La fabricación de esta clase de moneda ha de ser muy poco común, porque no teniendo salida en el Reino, es claro que ha de haber menos incentivo ó interés para dedicarse á ella; mas como quiera que el mal material causado por el delito no es el fundamento único de la pena, para cuya determinación ha de tener también presente el legislador el mal moral que por aquél se produzca, de ahí que la falsificación de la moneda, aunque sea extranjera y no admitido su curso en España, ha de constituir siempre un delito, tanto más, cuanto que el monedero falso, aunque lo sea de moneda extranjera, no deja de ser un huésped peligroso para el país, por ser muy fácil que venga á convertirse tarde ó temprano en falsificador de moneda española.

Así se explica por qué se castiga en este art. 297 la fabricación de la moneda de esta clase con el *presidio correccional en sus grados medio y máximo y multa de 125 á 1.250 pesetas*, pena que deberá aplicarse al culpable indistintamente, ora sea el valor de la moneda falsificada igual á la legítima, ora sea inferior á ésta, pues que el artículo no establece entre ambos casos distinción alguna. (Véase el comentario del art. 281.)

No podemos aplaudir del mismo modo la pena señalada en el art. 298 al *cercenamiento* de moneda legítima que no tiene curso legal en el Reino: el *presidio correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 500 á 5.000 pesetas* nos parece un castigo hartó desproporcionado, sobre todo comparado con el que se establece en el artículo anterior para la fabricación de dicha moneda.

Art. 299. Las penas señaladas en los artículos anteriores se impondrán en sus respectivos casos á los que introdujerén en el Reino moneda falsa.

Con las mismas penas serán castigados también los expendedores de moneda falsa cuando exista connivencia entre ellos y los falsificadores ó introductores. (Arts. del 218 al 222 del Cód. pen. de 1850.—Véanse, además, las concordancias de los artículos anteriores.)

Tratándose de un hecho tan complejo como lo es el de la falsificación de la moneda, para cuya realización bien se comprende que no bastará

de ordinario el esfuerzo de un solo hombre, sino que será preciso el concurso de muchos, ha debido la Ley calificar y penar como *autores* de la falsificación no sólo á los fabricantes de la moneda falsificada ó á los cercenadores de la moneda legítima, que son los que toman realmente parte directa en la ejecución del hecho, sino también á otras personas que, aun cuando no tienen esa participación directa *é inmediata* en la perpetración del delito, es lo cierto que á su ejecución cooperan por actos sin los cuales no habría aquél de efectuarse. Estas personas á que nos referimos son los *introdutores* y los *expendedores* de la moneda falsificada ó cercenada. Como *autores* que deben reputarse también del delito, con arreglo al núm. 3.º del art. 13, hace la Ley extensivas á los mismos las penas que en los artículos anteriores se señalan para los *fabricantes* y *cercenadores* en sus respectivos casos. Pero téngase muy presente que para que tales *introdutores* y *expendedores* de la moneda falsificada ó cercenada puedan ser considerados como *coautores* de los delitos previstos en los artículos desde el 294 hasta el 298 se requiere, como condición precisa, que exista *connivencia*, esto es, inteligencia, acuerdo, confabulación con los falsificadores. El artículo lo consigna terminantemente al hablar de los expendedores en su segundo párrafo; y si bien no mienta ese requisito al ocuparse de los introductores, en el primero, ello se debe sin duda á que la introducción en el Reino de la moneda falsificada ó cercenada supone implícitamente que existe esa connivencia ó acuerdo entre los introductores y falsificadores, circunstancia que puede no concurrir ó existir entre éstos y los expendedores, como veremos en los artículos siguientes.

Art. 300. Los que sin la connivencia de que habla el artículo precedente expendieren monedas falsas ó cercenadas, que hubieren adquirido sabiendo que lo eran, para ponerlas en circulación, serán castigados con las penas de presidio correccional en sus grados medio y máximo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

La disposición de este artículo no existía en el Código de 1850; en él no se distinguía entre el expendedor que, hallándose en comunicación directa, en connivencia con el falsificador ó introductor, recibía de éstos directamente las monedas falsas ó cercenadas para ponerlas en circulación, y el expendedor que no estando en connivencia con el fabricante de la moneda falsa ó el cercenador de la legítima ó los introductores de una ú otra, adquiría de otra tercera persona, ó sea de segunda mano, dichas monedas para expenderlas ó circularlas; esta distinción es, precisamente, la que ha venido á establecer el artículo.